

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver sobre lo pertinente. Sírvase proveer.

Secretaría

Arauca (A), dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL : Reparación Directa
RADICACIÓN : 81-001-33-33-002-2018-00012-00
DEMANDANTE : Andrea Yulieth Daza Rubio y otros
DEMANDADO : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Fiscalía General de la Nación
PROVIDENCIA : Auto admite demanda y rechaza frente a un sujeto procesal

Mediante auto del 23 de marzo de 2018 se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte actora un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la referida providencia, para que la parte demandante aclarara tanto en el escrito de demanda como en los poderes, quien es la persona que representará legalmente a Diego Alejandro Daza Rubio en el proceso, pues el referido menor no es hijo de Andrea Yulieth Daza Rubio, ni tampoco esta persona aporta prueba que demuestre que ostenta la representación del menor, o si por el contrario, dentro del presente asunto al referido menor lo representa su padre Porfirio Díaz Sálgado.

Y de no cumplirse con esa carga procesal la demanda sería rechazada respecto de Diego Alejandro Daza Rubio, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del CPACA.

Conforme a lo anterior, se evidencia en el libelo demandatorio, que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en la providencia señalada en precedencia, pues manifestó que le fue imposible ubicar a los padres de Diego Alejandro Daza Rubio, por lo tanto, solicita no tener en cuenta al referido sujeto procesal como demandante y a su vez, se ratificó frente a los demás demandantes, para así continuar con el curso del proceso.

En consecuencia, al desistir de la demanda respecto del menor diego Alejandro Daza Rubio, el Despacho accede al mismo, razón por la que no se tendrá en cuenta como parte demandante al referido menor.

Ahora, frente a las Demandantes Andrea Yulieth Daza Rubio y Daily Alejandra Vera Daza, quien actúa por intermedio de su representante legal, al evidenciarse que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162 y s.s. del CPACA, así como el Juez es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 155 del CPACA, en el numeral 6 del artículo 156 y el artículo 157 ibídem, se admitirá la misma frente a los referidos sujetos procesales.

Por último, el Despacho reconocerá personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante a la abogada Karen Mariegh Ruilova Murillo, de conformidad con la sustitución de poder que obra a folio 130 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por desistida la demanda respecto de Diego Alejandro Daza Rubio en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por Andrea Yulieth Daza Rubio, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Daily Alejandra Vera Daza, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Fiscalía General de la Nación, por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a las demandadas Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Fiscalía General de la Nación, conforme a lo señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, y por estado a la parte demandante.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad a lo señalado en el artículo 612 del CGP.

Cumplido lo anterior, concédase el termino previsto en el artículo 172 del CPACA para efectos de contestación de la demanda.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta de Ahorros No. 4-7303-0-01049-9 del Banco Agrario de Colombia - Convenio N° 11448, titular Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, la suma de

cincuenta mil pesos (\$50.000), por concepto de gastos procesales, dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las entidades demandadas que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, en la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante a la abogada Karen Mariegh Ruilova Murillo, con Tarjeta Profesional N° 290.606 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 130).

NOVENO: REALÍCENSE los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0059, en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, veintiuno (21) de mayo de 2018, a las 08:00 A.M.

BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaría

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

